

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUINCE (15) DE MARZO DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 110013110003-2021-00053

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARTHA LILIANA RADA SÁNCHEZ en representación de sus hijos SAMUEL ESTEBAN DÍAZ RADA y DIEGO DAVID DÍAZ RADA, contra DIEGO NERLEY DÍAZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- 1. Allegar** el poder conferido en estricto cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señalando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Allegar** el Acta de conciliación de alimentos fracasada de fecha 31 de julio de 2018, expedida por el defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón de forma completa.
- 3. Allegar** copia auténtica y legible de los registros civiles de nacimiento de los niños SAMUEL ESTEBAN y DIEGO DAVID DÍAZ RADA.
- 4. Discriminar** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar.

Lo anterior por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y teniendo en cuenta el título ejecutivo que soporta la presente acción.

5. **Aportar** las respectivas facturas de venta que pretende hacer valer al cobro, por concepto de pago del 50% de los gastos médicos que coincidan con la pretensión contenida en el numeral 3º de la demanda.
6. **Exclúyase** la solicitud de cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.
7. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **infórmese** la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13** HOY **16** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO

SECRETARIA